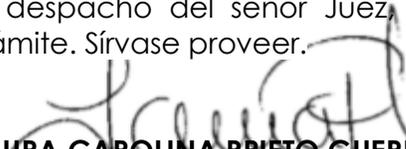


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **YADERLINE CARDONA FERNANDEZ**, la señora ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA actuando como representante legal del ALMALCO S.A.S., presenta memorial aportando la relación de gastos por concepto de bodegaje del vehículo de placas HOP 74A.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 1238 de fecha 05 de octubre de 2017, termino el proceso por Desistimiento Tácito, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito allegado por la señora ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA actuando como representante legal del ALMALCO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por la señora ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA actuando como representante legal del ALMALCO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2008-00232-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO P ROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 096 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de Representante Legal sustituta de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **PAULA ANDREA CUENCA GUERRERO**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, en favor del **REFINANANCIA S.A.S**, según escrito de Cesión.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad **REFINANANCIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANANCIA S.A.S**, con NIT No.900.060.442-3, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago por no encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOZCASE a la señora **FRANCY LILIANA LOZANO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478, quien obra como apoderada especial de la sociedad **REFINANANCIA S.A.S**, con NIT No.900.060.442-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-0031000
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **96** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA

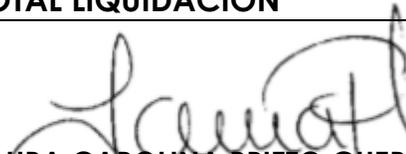


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 02 de junio de 2022

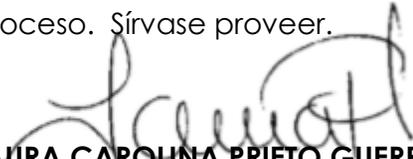
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.**, contra la señora **JENIFFER ROMERO NAVIA Y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$780.000
Constancia notificación personal al demandado.	\$9.700
Constancia notificación personal al demandado.	\$9.700
TOTAL LIQUIDACION	\$799.400


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00433-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.**, contra la señora **JENIFFER ROMERO NAVIA Y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00433-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 02 de junio de 2022

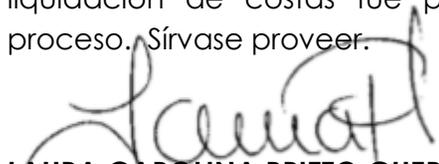
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS VERDE HORIZONTE.**, en contra de la señora **VALENTINA BENAVIDEZ LUCERO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$270.000
TOTAL LIQUIDACION	\$270.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2020-00433-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS VERDE HORIZONTE.**, en contra de la señora **VALENTINA BENAVIDEZ LUCERO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00007-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

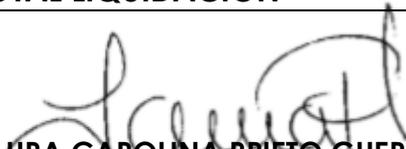


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 02 de junio de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra el señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.425.000
Constancia inscripción de medida cautelar	\$20.700
Constancia inscripción de medida cautelar	\$16.800
TOTAL LIQUIDACION	\$2.462.500


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2020-00586-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00586-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

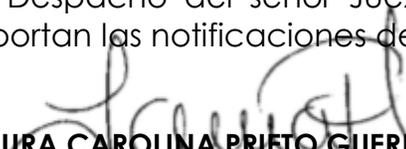
Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, con memorial del demandante en el cual aportan las notificaciones del artículo 291 y 292. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado a causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 y 292 CGP.

Sin embargo, nuevamente se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en artículo 291 y 292 CGP.

La constancia de prueba de entrega realizadas por Inter Rapidísimo S.A, hace referencia a un envío realizado el 11 de marzo de 2022 que indica notificación judicial de la citación, pero no se anexa a esta solicitud cotejo ni comunicación en la que le informe al demandado la existencia de un proceso en su contra.

Es por lo anterior que nuevamente las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento ha estipulado por la ley:

“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...**6.-** Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las comunicaciones aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: - REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00377-00

Paula

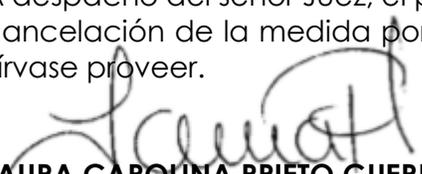
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 096** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **3 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación y cancelación de la medida por pago total presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.664
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ**, en contra de la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA** allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se levanten las medidas previas decretadas en el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLÁRESE la terminación del proceso por el pago total de la obligación dentro del proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ**, en contra de la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA**, por así haberlo solicitado la parte demandante.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias del aquí demandado en contra de la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.985.268.

3°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00302-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 96 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre sus actuaciones advierte que se incurrió en un error en el auto del 16 de mayo de 2022, pues se indicó de forma errónea el nombre de la parte demandante y nuevo Cesionario

Por tal motivo, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir dicho auto, indicando claramente que el cesionario y nuevo demandante es el **patrimonio autónomo FAFP CANREF**, cuya vocera y administradora es la sociedad **Credicorp Capital Fiduciaria SA**, y no **REFINANCIA SAS** como se indicó en el Auto 492 de fecha 16 de mayo de 2022.

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, Respecto de los numerales primero y segundo: que el cesionario y nuevo demandante es el **patrimonio autónomo FAFP CANREF**, cuya vocera y administradora es la **sociedad Credicorp Capital Fiduciaria SA**, y no **REFINANCIA SAS** como se indicó, toda vez que esta última actúa únicamente como apoderada del patrimonio autónomo.

Igualmente, se ratifique personería al Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** para actuar como apoderado del cesionario **patrimonio autónomo FAFP CANREF**, y no **REFINANCIA SAS**, por las razones arriba expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 16 de Mayo de 2022, en el sentido de indicar que el cesionario y nuevo demandante es el **patrimonio autónomo FAFP CANREF**, cuya vocera y administradora es la sociedad **Credicorp Capital Fiduciaria SA**, y no **REFINANCIA SAS** como se indicó en el Auto 492 de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y portador de la T.P. No. 39.995 del C.S de la J, como apoderado del cesionario **patrimonio autónomo FAFP CANREF**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00451-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 096** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **3 DE JUNIO DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA

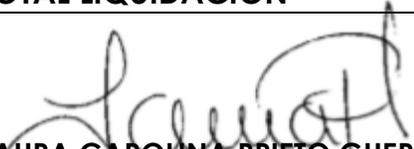


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 02 de junio de 2022

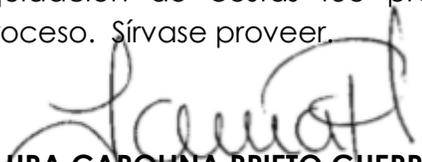
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A -BCSC S.A** en contra del señor **ANTONIO GARCES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.074.000
TOTAL LIQUIDACION	\$2.074.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00479-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A -BCSC S.A** en contra del señor **ANTONIO GARCES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00479-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

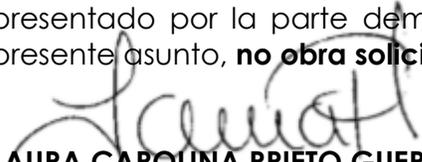
Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **OSCAR VELEZ TUNUBALA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **03 DE FEBRERO DE 2022**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **OSCAR VELEZ TUNUBALA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **03 DE FEBRERO DE 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-978155** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00510-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 096** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 02 de junio de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través en causa propia por **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS** contra **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$400.000
Constancia notificación personal	\$13.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 413.000

Una firma manuscrita en tinta que parece leer "Laura" o similar, escrita sobre el espacio reservado para la firma de la secretaria.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

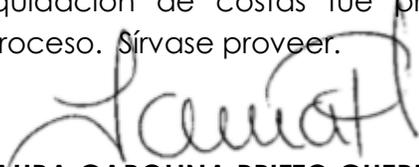
SECRETARIA

2021-00871-00

Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través en causa propia por **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS** contra **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00871-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de mayo de 2.022

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **GRUPO EMPRESARIAL TASPA S.A.S** contra **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: ***“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”***

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: ***“(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”***

Revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolecen de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la “CARRERA 12 NO. 11-58 DE LA CIUDAD DE JAMUNDÍ” lo que se presta para confusiones; no se aporta los documentos a notificar, es decir el aviso de notificación, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda **debidamente cotejados**, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión de la notificación personal enviada a la demandada, señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, cumpla con los requisitos que impone el artículo 291 del C.G.P, no es procedente tener por notificada a la demandada, ni tener trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00074-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 de junio de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MARITZA URRIAGO WALLES**, en contra de los señores **MARIA VICTORIA URRIAGO WALLES, MANUEL DANILO URRIAGO WALLES e IVON KATERINE URRIAGO WALLES**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora Dr. MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **DIVISORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MARITZA URRIAGO WALLES**, en contra de los señores **MARIA VICTORIA URRIAGO WALLES, MANUEL DANILO URRIAGO WALLES e IVON KATERINE URRIAGO WALLES**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00237-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **96** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE JUNIO DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que correspondió por reparto conocer a este Despacho judicial. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio dos (2) Dos Mil veintidós (2022)

Realizado un estudio a la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DARLEIN DIAZ CANTUNI**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante**, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, el señor **DARLEIN DIAZ CANTUNI**, fallecido el día 11 de septiembre de 2018, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí - Valle.

2°. ORDENESE reconocer a la señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*),.

3°. ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2.016, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Por secretaria inclúyase en el registro Nacional de Emplazados.

4°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

5°. RECONOCER personería al Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la T. P No. 308.691 del CS.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00381
Laura

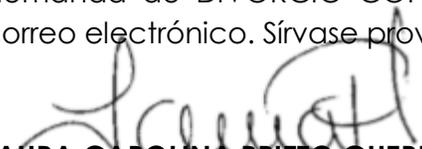
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 de junio de 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 24 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA**, en contra del señor **HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA**, en contra del señor **HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00389

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.096 de hoy notifique el auto anterior.

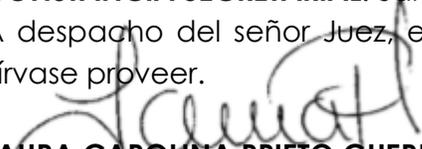
Jamundí, 03 de junio de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.33

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **MARÍA FERNANDA GARCÍA ZAMORA en representación de su hija menor JDUG** contra **VICTOR UZURIAGA** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda, sírvase indicar el lugar de domicilio y número de identificación de las partes, conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. En el acápite de pretensiones, sírvase enumerar y clasificar las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente determine la fecha en que se han causado los intereses moratorios que persigue.
3. Sírvase indicar en el acápite de notificación la dirección física de notificación de las partes e igualmente la electrónica del demandado, esto conforme las disposiciones del numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
4. Sírvase aportar la conciliación que realizó en fecha 04 de agosto de 2020, ante la comisaria de familia de Jamundí, como título base del recaudo.
5. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme las disposiciones del numeral 1 del art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° TENGASE como demandante a la señora **MARIA FERNANDA GARCIA ZAMORA**, quien actúa en representación de su hijo menor JDUG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00391

Laura

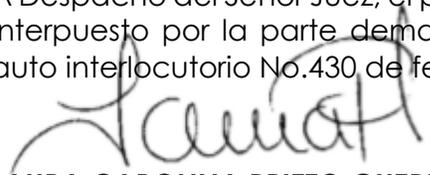
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 096 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **8 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de mayo de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio No.430 de fecha 02 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.701
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO**-instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA ORTIZ** contra los señores **JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO AANAYA CHICA**, la demandante, la señora, **LILIANA ORTIZ** a través de apoderado judicial Dr. LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, allega recurso de reposición frente al **auto interlocutorio No.430 de fecha 02 de mayo de 2022**, el cual fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual habrá de celebrarse el día **06 del mes de JUNIO del 2022**, a la hora de las **9:00AM.**, como a su vez, se decretan las pruebas dentro del asunto.

Aduce el recurrente, que dentro la señalada providencia se omite la solicitud probatoria contenida en memorial contentivo de la subsanación de la demanda y al recorrer el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, radicados ante el Juzgado Once Civil Municipal, quien conoció inicialmente la presente demanda y la rechazó por competencia.

Habiéndose corrido traslado a los demandados del recurso presentado, estos guardaron silencio.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el presente caso, ha solicitado el demandante, se tenga en cuenta la solicitud probatoria, relacionadas en memorial remitido al Juzgado Once Civil Municipal, contentivo de la subsanación a la demanda, así como las requeridas en el escrito del cual se descorrieron las excepciones presentadas por el extremo pasivo, las cuales efectivamente no se tuvieron en cuenta en el auto No.430 de fecha 02 de mayo de 2022.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente la solicitud formulada por el actor y se dispone REPONER PARA ADICIONAR las pruebas solicitadas, y se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR: el auto interlocutorio No.430 de fecha 02 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas las siguientes:

•Parte DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Comprobante de pago PIN No. 1496311641014722907 de fecha abril 17 de 2017, por la suma de \$300. 000.00.
- Comprobante de pago PIN No. 1496911641013450895 de fecha diciembre 15 de 2016, por la suma de \$300. 000.00.
- Comprobante de pago PIN No. 1871211641012256429 de fecha agosto 11 de 2016, por la suma de \$300. 000.00.
- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No. 1496911641012859755, el día 14 de octubre de 2016, por la suma de \$300. 000.00.
- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No.1496911641013194262, el día 16 de noviembre de 2016, por la suma de \$300. 000.00.
- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No. 1496911641013778659, el día 14 de enero de 2017, por la suma de \$300. 000.00.
- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No. 1496911641014397109, el día 13 de marzo de 2017, por la suma de \$300. 000.00.
- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No. 1496911641015054096, el día 16 de mayo de 2017, por la suma de \$300. 000.00.
- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No. 1847811641012581377, el día 13 de septiembre de 2016, por la suma de \$300. 000.00.

- Certificación relacionada con el pago del giro distinguido con el PIN No. 1871311641011708231, el día 14 de junio de 2016, por la suma de \$300.000.00.

TESTIMONIOS

- Cítese al señor **MICHAEL CHICA ORTIZ** para ser escuchado en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Cítese al señor **FABIÁN CHICA GIRALDO** para ser escuchado en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Cítese a la señora **LUCY SANDOVAL AVILA** para ser escuchada en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Cítese al señor **ANDRES FELIPE CHICA** para ser escuchado en la fecha y hora de la audiencia programada.

TERCERO: OFICIAR a la entidad EFECTIVO LIMITADA –EFECTY, ubicada en la Calle 96 No. 12 –55 de Bogotá D.C., para que CERTIFIQUE las siguientes consignaciones realizadas a través de esa entidad por parte del señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cédula No.16.762.070a nombre de la señora LILIANA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.821.818:

- consignación a través de Efecty de fecha 10 de enero de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: LILIANA ORTIZ.
- consignación a través de Efecty de fecha 16 de mayo de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: LILIANA ORTIZ.
- consignación a través de Efecty de fecha 15 de junio de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: LILIANA ORTIZ
- consignación a través de Efecty de fecha 17 de julio de 2018, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: LILIANA ORTIZ.

consignaciones realizadas por el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cédula No.16.762.070, a favor del señor FABIAN CHICA GIRALDO, identificado con la Cédula No. 16.743.414:

- consignación a través de Efecty de fecha 12 de agosto de 2017, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: FABIAN CHICA.
- consignación a través de Efecty de fecha 12 de octubre de 2017, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: FABIAN CHICA.
- consignación a través de Efecty de fecha 11 de diciembre de 2017, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), remitente: VICTOR HUGO ANAYA CHICA, destinatario: FABIAN CHICA.

CUARTO: FIJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **28** del mes de **JUNIO** del **2022**, a la hora de las **2:00PM**. De forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00223-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 096** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 03 DE JUNIO de 2022